

LOS CONSTITUCIONALISTAS COMPARATISTAS HOMENAJE A JORGE CARPIZO

María del Pilar HERNÁNDEZ

Pronunciar el nombre de Jorge Carpizo, en cualquiera de las latitudes de su vida, es evocar razón, compromiso pero, sobre todo, pasión. Mi mejor recuerdo al maestro.

Agradezco a Diego Valadés por hacerme partícipe de este evento y hablar de la disciplina que, de origen, dio nombre al ahora Instituto de Investigaciones Jurídicas, a saber: Instituto de Derecho Comparado.

Jurídicas es tradición consolidada en el ámbito de la comparación jurídica, baste mencionar los paradigmáticos trabajos en la cabeza de los grandes maestros nacionales que precedieron al doctor Jorge Carpizo, así: Mario de la Cueva, Niceto Alcalá Zamora, Héctor Fix-Zamudio, o extranjeros como Giuseppe de Vergottini, Paolo Biscaretti de Ruffia, Mauro Cappelletti, René David, Mario Sarfatti, Konrad Zweigert, John Henry Merryman, Paolo Grossi y tantos más y que al lado de Jorge Carpizo, legaron un consistente manejo del canon metodológico de la comparación jurídica, de manera específica en su caso en el ámbito del derecho público.

Al hilo discursivo ha menester recordar que si bien han trascurrido 96 años desde la promulgación de la Constitución de 1917, debo decir que en tratándose de la disciplina de la comparación jurídica en tanto autónoma son 113, contados desde el lejano 1900 en que se realiza el Primer Congreso Internacional de Derecho Comparado, verificado a instancia y organizado por Raymond

Saleilles; se sientan así las bases de la nueva disciplina: criterios metodológicos, objeto, función, *inter alia*. El auge que entonces adquiere la comparación es, inopinadamente, privatista, quedando, si vale decirlo así, aparentemente en potencia los estudios de derecho público comparado.

Y decimos “aparentemente”, ya que es de aceptarse que desde Aristóteles se recurre a la comparación jurídica, baste recordar aquellas líneas con las que inicia el *Libro II de la Política*, en donde prístinamente asume:

Puesto que nos hemos propuesto considerar, respecto de la comunidad política, cuál es la mejor de todas para los que están en condiciones de vivir lo más conforme posible a sus deseos, hemos de examinar también las otras formas de gobierno, no sólo de aquellas que usan en la actualidad algunas ciudades que tienen reputación de gobernarse bien, sino las que puedan existir en teoría y parezcan dignas de aprobación; el fin de esto es poder encontrar la forma recta y útil, y además que el buscar otra solución aparte de ellas no parezca simplemente un capricho de sofista, y se vea que recurrimos a este método por no ser buenas las actualmente existentes.

Así, desde entonces, el recurso al método comparado en el derecho constitucional está presente y es constante.

La Constitución mexicana que hoy conmemoramos y que fuera objeto de meticulosos análisis por Jorge Carpizo, se ha inspirado en el derecho constitucional de otros países, *derecho extranjero*, se dice, frente a *derecho nacional*, *términos de la comparación*¹ hasta ahora válidos en un mundo globalizado y de integración supranacional, que desde ahora muestran ya sus propias regresiones.

Por lo que hace a los objetos de la comparación, *qué comparamos*, resulta por demás incuestionable el recurso a la legislación extranjera por parte del legislador nacional o estadual en su labor propia, desafortunadamente con escaso, casi nulo, recurso al mé-

¹ Desde mi perspectiva habrá de entenderse la locución “término” en su sentido lexicológico, como elementos entre los que se establece una relación.

todo comparativo, lo que ha devenido en la quiebra rotunda de los trasplantes de instituciones que, en otras latitudes, despliegan plena funcionalidad y eficacia, entrar en la labor enunciativa resulta por demás infructuoso, pero que tiene necesaria y obligadamente que admitir la eficacia extraestatal no sólo de lo que se compara sino, también, para qué y cómo comparamos. Más allá de atender el principio de “la posibilidad de comparar como presupuesto de la comparación misma”, como lo señalara Vergottini.

Que el modo de organizar nuestro sistema político, o que el sistema político que se quiera imponer guarde semejanzas con el de otras democracias occidentales sólo podría sorprender a quienes ignoran las múltiples formas de comunicación que, por encima de las fronteras de los Estados, existen entre profesores, investigadores o jueces constitucionales pero, sobre todo, las funciones que se predicán de la comparación misma, dicho por el canon de la comparación: *para qué comparamos*.

La jurisprudencia de nuestro Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia se ha inspirado, en buena medida, y va a continuar inspirándose, en los trabajos anteriores de otros tribunales constitucionales con más años y experiencia, recurso que ahora se entiende como el diálogo entre las jurisdicciones, los ejemplos abundan cada vez con mayor frecuencia e incidencia. Finalidad de la comparación jurídica que en tratándose de la interpretación jurídica —al caso jurisdiccional— ya apuntara Tulio Ascarelli, se encamina a la formulación de principios y soluciones coherentes con las establecidas en el *corpus iuris*, en el sistema de que se trate.

Resulta inconcuso, pues, que las funciones de la comparación: en clave de las reflexiones de Giuseppe de Vergottini, el conocimiento y su comprobación, atienden a finalidades que desde Aristóteles hasta la época actual, siguen siendo las mismas, a saber:

1. El mejoramiento del orden jurídico nacional;
2. La ayuda al diseño normativo;

3. Ayuda a la decisión judicial;
4. Armonización del derecho; y, finalmente,
5. Unificación del mismo.

Por lo que hace a los objetos de la comparación, resulta inopinado que en la segunda mitad siglo XX asistiéramos a la consolidación de los ámbitos supranacionales, sobre todo en materia de derechos humanos, que han determinado el arribo a un estadio más, que no deja de tener sus clavajes en la soberanía de los Estados.

Más allá de su cuestionamiento o no, considero conveniente traer a la mesa de exposición la ley fundamental de Hungría aprobada el 18 de abril de 2011 por la Asamblea Nacional de la República de Hungría y que entró en vigor el 1o. de enero de 2012, documento paradigmático que sirve de validación de lo *supra* indicado y que evidencia los diferentes estadios del constitucionalismo contemporáneo, omito calificar lo que ahora enuncio como regresiones² o contradicciones o atentatorias contra el Tratado de la Unión Europea, así:

1. En el pleno auge de la laicidad regresa a la confesionalidad “*Dios, ¡bendice al húngaro!*”.
2. Ante el reconocimiento de la diversidad sexual aquella ley fundamental reconoce en el vértice mismo de su orden normativo como matrimonio: la “comunidad de vida (*életközösség*) entre hombre y mujer”;
3. De cara a la libertad sexual y reproductiva, afirma que la vida humana es protegida desde el momento en que es concebida *infans conceptus pro nato habetur* (el niño concebido es considerado como nacido).

² Véase Propuesta de Resolución, núm. 12490 sobre los *graves retrocesos* que se han registrado en los ámbitos del Estado de derecho y los derechos humanos en Hungría, presentada el 25 de enero de 2011 en la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

Jorge Carpizo estaría apasionadamente animado en el estudio de este documento, ¿ni duda cabe!

Es innegable el avance que hemos experimentado en materia de derechos humanos, y tendría que puntualizar el avance jurisdiccional en la tutela y la formación de un *corpus iuris* tendencialmente más acabado, pero igual resulta inopinado lo frágiles que han sido y continúan siendo los órdenes constitucionales nacionales, Europa es la prueba, las amenazas de la cotidianidad en el ejercicio del poder es la amenaza más evidente, sobre todo en Latinoamérica, ante tales hechos ¿podemos hablar de un *ius commune* latinoamericano o europeo?

Por último, en la región asistimos a modelos constitucionales modernos que nos permiten hablar, a los constitucionalistas comparatistas del “nuevo constitucionalismo latinoamericano”, poniendo de relieve a las tres Constituciones de reciente data: Venezuela, Ecuador y Bolivia. Ante los “nuevos” documentos constitucionales, el noble comparatista corre el riesgo de romper con el canon mismo de la comparación, el cómo se compara, y en esto al menos para México y para quienes les habla, hemos quebrado, olvidando que la comparación jurídica ha pasado de la interdisciplinariedad a la transdisciplinariedad, haciendo nuestro un elemento básico del cual Peter Häberle ya ha hablado: el multiculturalismo y el pluralismo jurídico, saberlo evitaría los trasplantes irracionales y nos evitaría tantos y lamentables errores a nivel de teoría constitucional y, sobre todo, en la práctica constitucional.